

Santiago, veintidós de abril de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, que desestimó el de nulidad intentado para invalidar la que rechazó la nulidad del despido.

**Segundo:** Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia”.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de las Cortes de Apelaciones o de la Corte Suprema, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

**Tercero:** Que, según se expresa en el recurso, la materia que se propone unificar consiste en determinar si es procedente aplicar la sanción de nulidad del despido, respecto de la diferencia en la remuneración que fue declarada mediante sentencia definitiva.

**Cuarto:** Que, el fallo impugnado rechazó el arbitrio de nulidad de la parte demandante por el motivo 478 e) del Estatuto Laboral, señalando que la recurrente no expresa de qué manera la prueba que denuncia omitida demostraría que las cotizaciones no se enteraron de manera íntegra, lo que es suficiente para desestimar el arbitrio de autos.

Agrega que el tribunal de la instancia tuvo en consideración los certificados de cotizaciones incorporados en juicio, estableciendo que entre los meses de julio y diciembre de 2022 la remuneración ascendía a la suma de \$500.000, lo que es coherente con las liquidaciones de remuneraciones del actor por ese periodo, ya que las anteriores liquidaciones dan cuenta de un monto inferior y el propio



contrato de trabajo de 2015, indica que la remuneración ascendía, a esa fecha, a la suma de \$241.000, más el 25% de gratificación legal.

Así concluye que *“(...) lo resuelto por el tribunal, en orden a tener por pagadas las cotizaciones previsionales del actor a la fecha del despido, se encuentra ajustado a derecho y al mérito del proceso, siendo improcedente la interpretación que hace el recurrente, en cuanto pretende que se considere que la remuneración del demandante ascendía a la suma de \$500.000 mensuales por todo el tiempo que duró la relación laboral.”*

De esta forma, no ha podido constatarse, un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca de veinte de febrero de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

Nº9.519-2025.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, veintidós de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintidós de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

